

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-057-2019-00449-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado, los servidores judiciales: **PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.757.034; **SHIRLEY GEOVANNA ARDILA MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.492.244; **ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.152.500 y **ELCY LARGO** identificada con cédula de ciudadanía N° 31.931.605, formularon el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y radicaron una sola demanda el día 30 de octubre del año 2019 solicitando la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos respectivamente:

DEMANDANTE	ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS
PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.757.034	Oficio No. S-2019-017225 del 14 de agosto de 2019, suscrito por el secretario general de la Procuraduría General de la Nación (fls. 42 – 45 del archivo “01demandayanexos2019-449)
SHIRLEY GEOVANNA ARDILA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.492.244	Declarar la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el día 16 de octubre de 2019, fruto del silencio administrativo de la Procuraduría General de la Nación, por no haber resuelto petición elevada el día 16 de julio del presente año (fls. 55 – 61 ibidem)
ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 52.152.500	Oficio No. S-2019-019905 del 25 de septiembre de 2019, notificado el mismo día, y suscrito por el secretario general de la Procuraduría General de la Nación (fls. 81 – 83 ibidem)
ELCY LARGO identificada con cédula de ciudadanía N° 31.931.605	Oficio No. S-2019-019897 del 25 de septiembre de 2019, notificado el mismo día, y suscrito por el secretario general de la Procuraduría General de la Nación (fls. 104 – 106 ibidem)

Ahora bien, así planteada la demanda, se impone el estudio del artículo 165 del C.P.A.C.A. referente a la acumulación de pretensiones, el cual señala lo siguiente:

“Acumulación de pretensiones. - En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el Juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

La anterior normativa regula la *acumulación objetiva* de pretensiones, en tanto se refiere a la unión de distintas pretensiones, pero no menciona nada respecto de la pluralidad de sujetos de una misma parte, esto es, la *acumulación subjetiva*, por lo que es obligatorio recurrir a las directrices que al respecto establece el Código General del Proceso, por expresa remisión consagrada el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Así las cosas, el inciso 3 del artículo 88 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado” (subrayado fuera del texto original)

En línea con lo expuesto, y en atención al desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado debe concluirse que, los citados elementos de configuración para la acumulación subjetiva de pretensiones, en virtud del artículo 88 del Código General del Proceso, sí se configuran en este caso, toda vez que:

- Se trata de varios demandantes contra un mismo demandando.
- Proviene de la misma causa, pues se trata de servidores judiciales de la Procuraduría General de la Nación – Procuradores Judiciales I, que buscan el reconocimiento y pago de la PRIMA ESPECIAL de servicios del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como adición a la remuneración básica mensual y su incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales, salariales y laborales.
- Versan sobre el mismo objeto. Si bien no se trata del mismo acto administrativo, lo cierto es que pretenden el reconocimiento y pago de la referida prima especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.
- Adicionalmente, existe conexidad, se deben tramitar por igual procedimiento

y el juez competente es el mismo para todos los casos.

Por lo anterior, no existen razones para negar la acumulación subjetiva de pretensiones y realizado el estudio de admisibilidad de la demanda se advierte que, cumple con los requisitos exigidos por la ley, en consecuencia, se accederá a la admisión de la misma, en aras de garantizar el derecho fundamental constitucional al acceso a la justicia, al debido proceso y el derecho a la defensa, sobre la base del principio de la buena fe y el principio de la prevalencia del derecho sustancial, consagrado constitucionalmente en el artículo 228¹; esto es, como lo ha manifestado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por:

- 1) Pedro Alirio Quintero Sandoval identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.757.034.
- 2) Shirley Geovanna Ardila Muñoz identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.492.244.
- 3) Adriana Marcela Ardila Téllez identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.152.500.
- 4) Elcy Largo identificada con cédula de ciudadanía N.º 31.931.605

Quienes actúan a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN conforme a la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, concordante con la Ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

ADVIÉRTASELE a la parte demandante que, de conformidad con el contenido del numeral 5º del artículo 162, también es su obligación aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

¹ “ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrillas fuera de texto).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, declarado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011, a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Procuraduría General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al siguiente canal digital de notificaciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CORRER TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

SEXTO: La parte demandada, **DEBERÁ ALLEGAR** con su contestación, todas las PRUEBAS DOCUMENTALES que tenga en su poder, conforme al artículo 175 numeral 4° CPACA y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, de cada uno de los demandantes, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 *ibidem* y una CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA en la que se indique detalladamente fecha de vinculación, fecha de desvinculación si hay lugar a ella, tiempos de servicio laboral, cargos desempeñados, así como la última ubicación laboral, de cada uno de los demandantes.

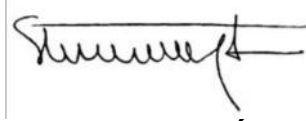
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.773.660 y tarjeta profesional N° 232.862 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido (archivo "05poder) y cuyo canal digital de notificaciones es: didieralexandercadena@hotmail.com.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Liliana Mejía López', enclosed within a rectangular box.

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205720180030700
DEMANDANTE	LINA TATIANA DIAZ PEÑA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 30 de octubre del año 2020, proferida por el Juzgado Segundo (02) Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, (fls. 125-135); decisión que fue confirmada, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria por medio de sentencia del 30 de noviembre del año 2022. (fls.170-185).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad9aba29b0554ae19fdc3a6e7a4ec9cfdb9a09c5da9174b69ee436be051df31**

Documento generado en 18/05/2023 10:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-057-2017-00300-00
DEMANDANTE	ANDREA DEL PILAR KECAN BARRERA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente para proveer sobre el memorial de recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada mediante correo electrónico del **25 de noviembre de 2020** (archivo pdf “046RecursoApelacion” expediente digital), contra la sentencia proferida el 30 de octubre del año 2020 (archivo pdf “043Sentencia” expediente digital), se observa que el referido documento fue presentado y suscrito por el abogado **MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935 de Sincelejo, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, quien no acredita la calidad con la que se presenta al proceso, ni aporta poder otorgado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia, el mencionado recurso se tendrá por no interpuesto.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NO INTERPUESTO el recurso de apelación radicado por el abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, expídanse las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; liquídense los gastos procesales; devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd7aa7228195e7bd7ffbcf8ee2f802d60d9ddf096d02551b7218a595ea66686**

Documento generado en 18/05/2023 01:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-057-2018-00356-00
DEMANDANTE	LILIANA MARTINEZ ALARCON
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada mediante correo electrónico del **24 de noviembre de 2022** (archivo pdf “17 Recurso de Apelación” expediente digital) interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el **27 de julio de 2022** (archivo pdf “12SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA” expediente digital).

Al respecto, debe dejarse claro que, encontrándose la sentencia dentro del término de ejecutoria como se prevé por el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada de la parte actora solicitó aclaración de la misma, de lo que emerge que los términos de notificación quedaron suspendidos hasta tanto el juzgado Tercero Transitorio se pronunciara sobre la mencionada solicitud, situación que se dio con el **Auto de fecha 21 de noviembre de 2022**, por el cual esa autoridad resolvió la aclaración y, procedió a corregir el fallo de primera instancia, **providencia que fue notificada a las partes el día 24 de noviembre de 2022** (archivo pdf “16. NOTIFICACIÓN AUTO” expediente digital), fecha en que fue radicado el escrito de apelación por el apoderado de la entidad demandada.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Por último, se reconocerá personería al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935 de Sincelejo y Tarjeta Profesional No. 277.037 del C.S.J, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (archivo pdf “09PODER” expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

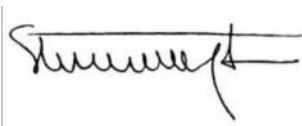
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2022, corregida mediante Auto de fecha 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935 de Sincelejo y Tarjeta Profesional No. 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-057-2022-00040-00
DEMANDANTE	JOSE HIDALGO OLAVE TIRADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin y, propone la excepción de **inepta demanda** por cuanto afirma que se solicita la nulidad del Oficio No. RE-20211105043720, el cual, no crea, modifica o extingue una situación jurídica consolidada, por lo tanto, no tiene la calidad de acto administrativo.

Al respecto, دادó el Despacho que **esta excepción no tiene vocación de prosperidad**, dado que en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se busca la nulidad de ningún oficio como mal lo afirma la entidad.

En la demanda se solicita la nulidad únicamente de la Resolución No. 1489 del 30 de mayo de 2005, por la cual la Secretaría General - Dirección Administrativa - Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, reconoce la pensión de jubilación del demandante y, el acto ficto derivado del silencio administrativo negativo en el que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Prestaciones Sociales, al no resolver la petición que elevó el 5 de noviembre de 2021 con radicación RE-20211105043720, dirigida a la reliquidación de su pensión con el pago de la prima especial sin carácter salarial para la fecha de su causación en el 30% del salario básico, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y a las reglas consagradas en la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019.

En consecuencia, se denegará la prosperidad de la excepción en comento.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso¹, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia², conducencia³, y utilidad, se tendrá como pruebas la documentación aportada por las partes.

En tal sentido, se tendrán como pruebas, lo siguiente:

- Resolución No. 1489 del 20 de mayo de 2005, por medio de la cual la Secretaría General - Dirección Administrativa - Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, reconoce la pensión de jubilación del demandante. (fls 41 y 42, carpeta pdf “01Demandayanexos2022-040” expediente digital).
- Reclamación administrativa del 3 de noviembre de 2021, mediante la cual se solicitó la reliquidación de la pensión con el reconocimiento y pago del 100% del salario devengado y de la prima especial sin carácter salarial para la fecha de su causación, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y a las reglas consagradas en la sentencia de unificación SUJ-016-CE-52-2019 del Consejo de Estado (fls. 22-35, carpeta pdf “01Demandayanexos2022-040” expediente digital).
- Certificación de conceptos cancelados al demandante en los años 2022 a 2005. (fls. 43-46, carpeta pdf “01Demandayanexos2022-040” expediente digital).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario el demandante prestó sus servicios en el Ministerio de Defensa como Fiscal de la Justicia Penal Militar por espacio de 20 años

¹ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

² Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

³ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

y 7 meses, razón por la cual le fue reconocida una pensión de jubilación a través de la Resolución No. 1489 del 20 de mayo de 2005.

2°. Mediante reclamación administrativa del 3 de noviembre de 2021, solicitó la reliquidación de su pensión con el 100% del salario devengado y de la prima especial sin carácter salarial del 30%, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Transcurrieron más de tres (03) meses sin que el demandante hubiera sido notificado de decisión alguna que resolviera esa petición, configurándose, por lo tanto, el silencio administrativo negativo, de conformidad con el artículo 83⁴ del CPACA.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión con el 100% del salario devengado en virtud a la inclusión de la prima especial sin carácter salarial del 30%, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y

⁴ **Artículo 83. Silencio negativo.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería jurídica a la abogada **XIMENA ARIAS RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.831.233 y Tarjeta Profesional No. 162.143 del C.S. de la J., para representar a la Nación-Ministerio de Defensa- Grupo De Prestaciones Sociales, en los términos del poder conferido (fl. 11, carpeta pdf “07Contestacion” expediente digital)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **XIMENA ARIAS RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.831.233 y Tarjeta Profesional No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Fiscalía General

de la Nación, en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: ximenarias0807@gmail.com

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López

Juez

Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb3865443496963f2308c17619f25a92017985f606dda978e59f27222d51a40**

Documento generado en 18/05/2023 11:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205720190011800
DEMANDANTE	FRAY LIBARDO PARRA ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 29 de octubre del año 2021, proferida por el Juzgado Segundo (02) Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, (fls. 149 al 163); decisión que fue confirmada y modificada en su ordinal primero por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria por medio de sentencia del 29 de abril del año 2022. (fls.186 al 205).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8920c5969773733d0c2634d63ba6bea273374a8da9fe61d0f15bf691bc9b032**

Documento generado en 18/05/2023 10:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205720170013100
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA MONTAÑEZ PEDRAZA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 21 de octubre del año 2021, proferida por el Juzgado Segundo (02) Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, (fls. 120 al 133); decisión que fue confirmada, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria por medio de sentencia del 30 de noviembre del año 2022. (fls.146 al 160).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466423cb82491c6e9a6e4f403c511e82cfbb84aec647d00493b06d8722d7b614**

Documento generado en 18/05/2023 11:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205720180027700
DEMANDANTE	RICARDO DE LA HOZ MEZA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 30 de octubre del año 2020, proferida por el Juzgado Segundo (02) Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, (fls. 145-155); decisión que fue confirmada, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria por medio de sentencia del 29 de julio del año 2022. (fls.175-194).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082025cd2476f254f28551e4259749682fbf93ff33702a87d7a0d69e95ec90c8**

Documento generado en 18/05/2023 10:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205720160069100
DEMANDANTE	DIEGO ANDRES CHACON ARIAS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 30 de octubre del año 2020, proferida por el Juzgado Segundo (02) Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, (fls. 108 al 118); decisión que fue confirmada, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria por medio de sentencia del 29 de julio del año 2022. (fls.157 al 168).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98c51c9d0579ff77852aa3f05e0fdc679464656a637f64b143d627f5f7addcd**

Documento generado en 18/05/2023 11:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>